



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el demandado, GABRIEL JAIME OSPINA SÁNCHEZ, se notificó personalmente el 25 de enero de 2021 (página 1 del documento 15, expediente digital), sobre el mandamiento de pago del 26 de octubre de 2020, corregido en fecha 2 de diciembre del mismo año (documento 13 y 14 del expediente digital), concediéndole el Juzgado cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de (10) días, los cuales corren conjuntamente, para proponer excepciones; que corrieron los días 26, 27, 28, 29 de enero de 2021; igualmente, 01, 02, 03, 04, 05 y 08 de febrero de 2021 (los días 30 y 31 de enero de 2021, 6 y 7 de febrero del mismo año 2021, no corren por ser sábado y domingo) término que culmina el 08 de febrero de 2021 sin proponer excepciones.

Yotoco, Valle del Cauca, 22 de abril de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001202000054-00
Demandante : Tuluá Motos S.A
Demandada : Gabriel Jaime Ospina Sánchez

Yotoco, Valle, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 094

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por TULUA MOTOS S.A, contra el Sr. **GABRIEL JAIME OSPINA SÁNCHEZ**.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

Para tal efecto se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, pagaré¹ suscrito por el demandado, y con base en el, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago Nro. 190 del 26 de octubre de 2020, corregido el 02 de diciembre de 2020².

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, **TULUÁ MOTOS S.A** y la parte demandada Sr. **GABRIEL JAIME OSPINA SÁNCHEZ**, quien se notificó personalmente el día 25 de enero de 2021³, sin que propusiera excepciones dentro del término de traslado.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **Gabriel Jaime Ospina Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.422.069** y a favor de **Tuluá Motos S.A**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago proferido el día 26 de octubre de 2020 y corregida el 02 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

¹ Ver documento 2, 3 y 4, expediente digital.

² Ver páginas 1 al 6 del documento 13 y 14, expediente digital.

³ Ver página 1 del documento 15 expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

CUARTO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el art. 366 del CGP, se fija **agencias en derecho**, a favor de la parte demandante en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$381.903,00), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE YOTOCO

Código de verificación:

**f5a1cc6cdf1ce5fd8214eb9c2b5d7c5f9390e303384b07fbd9f649bd60
655cd**

Documento generado en 29/04/2021 10:30:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>